



DIPLOMADO INTERNACIONAL EN DERECHOS HUMANOS, JUSTICIA
AMBIENTAL Y SEGURIDAD

TÍTULO

SOBRE DERECHOS HUMANOS Y EL SISTEMA PENITENCIARIO EN
COLOMBIA

ESTUDIANTE

MARLON ANDRÉS BELTRÁN LEYVA

Presentado a

DOCTOR

ALFONSO JAIME MARTÍNEZ LAZCANO PhD.

INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA COLEGIOS DE COLOMBIA - UNICOC

Programa Derecho y Ciencias Políticas

México; Noviembre, 2015.

TABLA DE CONTENIDO

- I. TÍTULO**
- II. AUTOR**
- III. RESUMEN**
- IV. PALABRAS CLAVES**
- V. DESARROLLO DEL TEMA**
 - 1. INTRODUCCIÓN**
 - 2. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN**
 - 3. Enfoque Metodológico**
 - 4. CUERPO O ANÁLISIS**
 - 5. La resocialización**
 - 6. El hacinamiento vs. Tratamiento penitenciario**
 - 7. El Sistema Carcelario y Penitenciario, jurisprudencia y doctrina.**
 - 8. La Política criminal colombiana o la aplicación de una pena.**
- VI. CONCLUSIÓN**
- VII. FUENTES DE CONSULTA**

I. TÍTULO

**SOBRE DERECHOS HUMANOS Y EL SISTEMA PENITENCIARIO EN
COLOMBIA**

ON HUMAN RIGHTS AND THE PRISON SYSTEM IN COLOMBIA

II. AUTOR

Marlon Andrés Beltrán Leyva¹

“A mis padres, por su amor, trabajo y sacrificio en todos estos años, gracias a ustedes he logrado llegar hasta aquí y convertirme en lo que soy, ha sido un privilegio ser su hijo, son los mejores padres.”

¹ Beltrán Leyva Marlon Andrés, nacido el 02 de agosto de 1990 en la Ciudad de Bogotá D.C. Estudiante de VIII semestre de Derecho y Ciencias Políticas de la Institución Universitaria Colegios de Colombia UNICOC, Chía – Colombia.

III. RESUMEN

El incumplimiento de derechos en las cárceles nacionales, es un problema que se generó por múltiples factores, pero especialmente por el hacinamiento que actualmente se vive en todos los sitios de reclusión del país, creando inconvenientes de convivencia entre los internos en un ambiente de condiciones mínimas de salubridad y esperanza. Es por estas razones que, para una verdadera aplicación de la justicia y detener el creciente deterioro social que se viene presentando, desde la misma colectividad, se ha exigido un análisis a las políticas penitenciarias nacionales, para evidenciar la falta de programas de rehabilitación, la ineficiencia en la administración penitenciaria y el menoscabo de una judicialización efectiva y rápida, ya que, por la lentitud con que se desarrollan los procesos, el problema aumenta de forma tangencial, convirtiéndose en una epidemia que se sustenta a partir del vector de la arbitrariedad, sin criterio de razonabilidad y proporcionalidad.

ABSTRAC

Failure rights in national prisons, a problem that was generated by several factors, but especially by overcrowding that currently exists in all detention sites in the country, creating problems of coexistence among inmates in an atmosphere of minimal conditions sanitation and hope. It is for these reasons that for a true application of justice and stop the growing social deterioration that is showing, from the same community, has demanded an analysis of the national prison policies, to highlight the lack of rehabilitation programs, the inefficiency in the prison administration and the impairment of an effective and rapid prosecution, since, for the slow processes are developed, the problem increases tangentially, becoming an epidemic that is supported from the vector of arbitrariness without test of reasonableness and proportionality.

IV. PALABRAS CLAVE:

Cárcel; Hacinamiento; Derechos humanos; Sistema penitenciario; Salubridad; Política penitenciaria; Justicia.

Keywords: Jail; Overcrowding;
Human rights; Prison system; Health;
Prison policy; Justice.

V. DESARROLLO DEL TEMA

1. *Introducción*

El sistema penitenciario colombiano siempre ha padecido por problemas administrativos y de infraestructura, que son causa directa del incumplimiento de los Derechos Humanos dentro de las cárceles del país, e interiormente en estos problemas, el hacinamiento es el elemento que más contribuye a la violación de todos los derechos fundamentales de quienes están privados de la libertad. Es tan relevante el tema, que ha sido cuestión de interés en investigaciones y centros jurídicos, quienes corroboran lo que siempre ha afirmado la Defensoría del Pueblo en diferentes informes presentados al Congreso de la República²: El hacinamiento es la principal fuente de incumplimiento de derechos dentro de las cárceles colombianas.

Tal afirmación, permite tomar al hacinamiento como base del presente documento, para que a partir de él, se pueda desarrollar la descripción de las condiciones mínimas de salubridad e higiene, que no solamente vulneran la dignidad humana de los reclusos, sino también de sus familias. A la vez, el hacinamiento es la figura ejemplarizante que aporta a las estadísticas que sostienen esta disertación y es la situación crítica que fundamenta el marco jurídico presentado por medio de sentencias emitidas por la Corte Constitucional, ya que, las cárceles se convirtieron en el mayor foco de insuficiencia en materia de rehabilitación y grandes generadoras de nueva violencia.

Aunque, en el aparte sobre política criminal se reconoce que existen esfuerzos para mejorar la situación dentro de los centros penitenciarios, las soluciones planteadas no han sido ni adecuadas, ni pertinentes; por el contrario, han dependido de intereses políticos y personales, que hacen perentorio direccionar elementos internos que actúen en materia de derecho penal, política gubernamental, derecho procesal, rehabilitación y desarrollo social, como lo demuestran las cifras aportadas por el *INPEC* a investigaciones relacionadas con

² Como consta en las múltiples investigaciones realizadas para ejercer control político a la acción del Director del INPEC.

el tema. De esta manera, para encontrar soluciones definitivas, que se mantengan en el tiempo y aporten al Sistema Carcelario Nacional, se examinaron las políticas actuales dictadas por el Ministerio de Justicia, que no han dado los resultados requeridos, porque se enmarcan en un panorama de insostenibilidad.

Finalmente, para llegar a conclusiones, se hace una valoración a las condiciones necesarias que puedan contribuir a un verdadero proceso de resocialización, frente a la violación de derechos fundamentales de los detenidos, en comparación con la tasa de reincidencia criminal que maneja el sistema penitenciario y carcelario en Colombia, el cual, ha contribuido a crear nuevos tipos penales y el aumento de límites en las penas privativas de la libertad y el uso excesivo de la detención preventiva.

2. Problema de investigación

La vulneración de los derechos fundamentales a la población de internos de las cárceles colombianas, especialmente el derecho a la dignidad humana, es un problema caracterizado por factores como una mala política criminal, una deficiente infraestructura carcelaria, una ineficiente administración y el hacinamiento, que se ha constituido en base de deficiencias en servicios públicos y asistenciales, de violencia interna, de extorsión, de corrupción y carencia de oportunidades para gozar de resocialización, por estas razones, la Corte Constitucional, a través de la Sentencia T-153 de 1998, llamó la atención a las entidades del Estado, para que encontraran soluciones a este problema que crece diariamente y revertir el curso de la crisis carcelaria, más allá de la repetida insuficiencia presupuestal que siempre se alega.

Por lo tanto, se implementaron medidas a manera de salida, que nunca han logrado alcanzar el fin perseguido, pero que sí aumentaron la cantidad de población carcelaria, endureciendo las penas y condiciones de convivencia. En razón de ésta inquietud, el problema de investigación de la presente disertación, se puede expresar en la siguiente pregunta: ¿Cuáles son los índices actuales de hacinamiento que se presentan en las cárceles nacionales, afectando el cumplimiento de los derechos fundamentales de la población interna y cómo influyen en la imagen del Sistema Penitenciario colombiano?

Como objetivo general, se propone determinar los factores específicos que han conducido al incumplimiento de derechos fundamentales a los internos, destacando especialmente el hacinamiento, cuyos índices permiten identificar la situación por la que atraviesan los reclusos al interior de las cárceles colombianas; la reincidencia y la resocialización que no se cumple, tomando como referencia decisiones de tutela proferidas por la Corte Constitucional, La Corte Interamericana de Derechos Humanos, los pronunciamientos del Alto Comisionado de Derechos Humanos de la *ONU*, trabajos de investigación que se han desarrollado sobre el tema en diferentes cárceles del país y en general fuentes documentales que llevan un acercamiento al tema.

Como objetivo específico, se establece en qué proporción se presenta el hacinamiento en las cárceles colombianas, para evidenciar la condición de convivencia y derechos en que se encuentran los reclusos, además de establecer la garantía del tratamiento penitenciario y las políticas que se siguen en función de superar la crisis carcelaria y solucionar el problema.

3. Enfoque metodológico

La disertación parte de una revisión documental y bibliográfica que buscaba reunir suficiente información sobre el problema de cumplimiento de derechos fundamentales a la población interna del país. Se enfoca principalmente en la dificultad del hacinamiento, por ser el factor relevante que desencadena una serie de eventos relacionados con el tema, por falta de contextualizar la Política Criminal para hacerla coherente y adecuada a las necesidades de la población carcelaria. La recolección de información, tuvo inicialmente una búsqueda documental y bibliográfica, por medio del uso de medios descriptivos como escritura, lectura crítica y exploración en internet. Se seleccionaron documentos que cumplieran con los criterios necesarios para determinar los factores de incumplimiento de derechos fundamentales a los internos y el grado de hacinamiento de los centros carcelarios más relevantes del país.

Para ejemplarizar el problema, utilizando la técnica de análisis y revisión cualitativa, se examinaron estudios previos sobre estadísticas entregadas por el Grupo de Estadística del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, que

contenían las cifras de población penitenciaria y carcelaria en Colombia correspondientes a diferentes períodos de tiempo; la caracterización demográfica; la capacidad y el comportamiento mensual de los Establecimientos de Reclusión de Orden Nacional (*ERON*). De esta forma, se sustentó la ausencia de una política criminal propia para el contexto carcelario nacional, determinado por la violencia interna, la corrupción administrativa y la estructura física insuficiente.

Desde la ética, la revisión a la política penitenciaria y carcelaria, justificó el enfoque reactivo, antes que preventivo, frente al fenómeno criminal del país, que enseñó como principal factor la afectación de la población por el hacinamiento en las prisiones. Además, validó el hecho de que el Estado únicamente aplica como estrategia de ataque a la delincuencia, la privación de la libertad, creando delitos nuevos para poder judicializarlos o aumentar el tiempo de las penas.

4. CUERPO O ANÁLISIS

Al determinar los factores que afectan el desarrollo integral de los reclusos dentro del sistema penitenciario colombiano, para reconocer las violaciones a los derechos humanos que se presentan por la crisis que vive actualmente, se establece que de acuerdo a estudios relacionados con la doctrina y la jurisprudencia, es el hacinamiento el principal elemento que generan la situación, pero que además se complementa con ingredientes como:

1. Una precaria infraestructura física para albergar el gran número de reclusos que aportan los órganos de seguridad y el sistema de justicia.
2. Una Política Criminal incoherente y sin visión a largo plazo, que no previene el delito y no castiga las infracciones a la ley penal.
3. Una Política Social que no resocializa al delincuente y no previene la comisión de delitos, que falla en educación, salud, vivienda, ingresos, empleo, etc.
4. Un verdadero compromiso de las organizaciones que sostienen contratos con el Estado para formar a los internos verdaderamente en tareas pertinentes a sus necesidades (Galvis Guerra, 2003).

De esta manera, los lugares destinados a cárceles, que debían ser construidos bajo condiciones mínimas de rehabilitación, con base en las normas técnicas internacionales, que proponen celdas de aislamiento nocturno ocupadas por una sola persona o máximo dos “salvo que por un exceso temporal de internos sea indispensable destinarlas para más de dos y la estructura de las mismas debe tener en cuenta criterios como volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación” (Naciones Unidas. Derechos Humanos, 1955), no alcanzan a llegar a los mínimos establecidos. “Las cárceles colombianas se caracterizan por el hacinamiento, las graves deficiencias en materia de servicios públicos y asistenciales, el imperio de la violencia, la extorsión y la corrupción y la carencia de oportunidades y medios para la resocialización de los reclusos” (Sentencia T-153. Corte Constitucional, 1998).

Usando esta descripción, la Corte Constitucional, llamó la atención a las entidades del Estado encargadas de desarrollar la política penitenciaria y carcelaria, con la intención de poner fin a la vulneración de los derechos fundamentales de esta población. Sin embargo, la gran cantidad de tutelas presentadas actualmente, dan cuenta de que lo ordenado por el alto tribunal no ha sido cumplido; por el contrario, como se evidencia, la cárcel Modelo tuvo que suspender la admisión de reclusos y trasladar a todos los condenados a otros establecimientos por mandato de una sentencia del 30 de enero de 2013, emitida por el Juez 56 Penal del Circuito de Bogotá, cinco años después del pronunciamiento de la Corte.

El mismo Juez hizo un llamado a los organismos de control y entidades del Distrito para que acompañara al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en el planteamiento de soluciones y la construcción de planes que permitieran revertir el estado de hacinamiento, riesgo y abandono extremo que enfrentan los reclusos: “Todos los locales frecuentados regularmente por los reclusos deberán ser mantenidos en debido estado y limpios” (Carranza, 2001, pág. 23).

Aunque teóricamente lo anterior es la forma ideal como debe ser construida una cárcel, en Colombia la realidad es diferente. No existe en el país una política

de seguimiento a estas indicaciones, argumentando la falta de recursos económicos que provocan condiciones de reclusión difíciles. “Es común encontrar problemas en el suministro de agua, en la evacuación de aguas residuales, cañerías obstruidas y deficiente presentación de los servicios públicos, entre otros” (Duran, 2006, pág. 98).

Hay precariedad y deterioro generalizado; las condiciones de reclusión son indignas y hasta inhumanas. Colombia, por ser un Estado de Derecho que proclama el respeto por los derechos humanos, está fallando en “las labores administrativas y en el servicio de guardia, pues se ven afectadas las tareas por la problemática específica de cada uno de estos centros” (Corte Constitucional, 1998). En la mayoría de estos establecimientos carcelarios no hay centros médicos, solamente enfermerías precarias, como se evidencia en diferentes estudios e informes presentados por organismos académicos y ONGs.

5. La Resocialización

Al hacer un análisis a la resocialización y reinserción, a pesar de que en la legislación colombiana se promete como la gran alternativa de cambio (Naciones Unidas. Derechos Humanos, 1955), dentro del sistema carcelario no se cumple, bien sea por falta de recursos o porque su significado se ha interpretado en diferentes sentidos. El INPEC, por ejemplo, de acuerdo a Gonzáles Zapata (1995), citado por Orrego, señala que la aplicación de las penas debe tener como finalidad fundamental la resocialización por la cual se aplica la condena, ya que, el objetivo último es incorporar al individuo a la sociedad, habiéndole inculcado la conservación de los valores³. En este sentido, la finalidad es orientar el comportamiento del interno después de haber cumplido con la pena impuesta.

En contraste, para el sistema legal, la resocialización no solo aplica para la normalización de la conducta del interno en el momento en que recupere la libertad, sino también durante el cumplimiento de la pena, porque se toma como estímulo para reducirla. De esta manera, se reconoce que teóricamente el objetivo

³ Afirmación extraída del documento desarrollado por el INPEC, al respecto de las estadísticas presentadas en el informe de Junio de 2015

es positivo y que de poder cumplirse, sería la forma perfecta de regenerar una sociedad en crisis como la colombiana. Pero por otro lado, se observa que en la práctica esta concepción de resocialización se encuentra en grave crisis a nivel social, por la contradicción significativa entre su razón de ser y su práctica, por las discrepancias entre las funciones de la pena que describe el Código Penal y el Código Penitenciario contra la aplicación de los mismos y por las omisiones de la norma que se excusan en la pobre infraestructura carcelaria. “Si se asume este proceso como posible intervención, encontramos que no todo sujeto debe ser objeto de tratamiento, unos no lo requieren y otros no cambiarán” (Acosta Muñoz, 1996).

Aunque para muchos estudiosos y teóricos de los comportamientos delictivos, las personas que mantienen estas conductas deberían tener la oportunidad de gozar de derechos plenos, existen quienes presentan críticas negativas al proceso de resocialización, aduciendo que la terminología usada no es la adecuada, por lo tanto, “... la resocialización como metodología del cambio Actitudinal es insuficiente como práctica masificadora” (Acosta Muñoz, 1996), porque los factores prácticos así lo indican:

1. Se presentó un fracaso de la ideología del tratamiento
2. Existe un mal uso del concepto resocializador
3. Se evidencia una socialización parcial y una resocialización casi nula
(Acosta Muñoz, 1996)

En la primera de estas afirmaciones, Acosta (1996), resalta que el primer indicador que evidencia el fracaso son los encuentros internacionales de criminólogos y penitenciaristas, que constantemente tratan de hallar fórmulas precisas para desarrollar la resocialización efectivamente. Refiriéndose al manejo del concepto del tratamiento, asegura que este se ha cambiado por palabras como rehabilitar, reintegrar, readecuar, reinsertar y resocializar, que en su definición son cuestionables por la etimología y significado que contienen, ya que, son inadecuados por adaptarse el primero, más a inimputables, drogadictos y alcohólicos; y el segundo a la forma de posibilitar a un individuo la búsqueda en condiciones medio ambientales.

Finalmente, Acosta Muñoz (1996), habla del concepto de socialización como aprendizaje de expectativas sociales de los roles a los que le conciernen aspectos de motivación de conducta, es decir, el proceso en el cual un Estado interioriza en sus actores las normas de conducta adecuadas a su sociedad, evitando así crisis de valores y/o ausencia de ética civil, que se refleja en una socialización parcial o nula en la que los ciudadanos asumen la cultura de la intolerancia y el enriquecimiento rápido o la supervivencia a cualquier costo, como sucede actualmente en el país, aumentando de forma tangencial la criminalidad y por consiguiente el hacinamiento.

Sin embargo, de acuerdo con psicólogos, dentro de un panorama como el dibujado por Acosta, también se presentan algunos mecanismos de equilibrio, de orden motivacional, que afectan no solo la personalidad, sino también el sistema social, los cuales, se manifiestan en el aprendizaje orientado a formar la acción, los valores y los intereses frente a conflictos internos, permitiendo que el individuo opere con elementos de tensión en relación con una situación determinada de la acción (Acosta Muñoz, 1996, págs. 148-149).

Otra mirada crítica negativa a la alternativa de resocialización de internos, es la de MIR (1989)⁴, destaca que “Se ha repetido hasta la saciedad, que es una paradoja pretender educar para la libertad en condiciones de ausencia de libertad”, porque, como es sabido, en las cárceles colombianas “predomina la llamada “subcultura carcelaria”, que se caracteriza por valores y normas radicalmente opuestos a la actitud de colaboración necesaria para alcanzar el clima propicio para un tratamiento resocializador (...)”. De acuerdo a Mir, debe empezarse por “ofrecer alternativas a la privación de libertad y, cuando ésta sea inevitable, debe prevalecer la ejecución humana que respete la dignidad del recluso y dificulte la desocialización que suele producirse en el medio carcelario (...)” (Acosta Muñoz, 1996).

A manera de controversia, dentro de las críticas que se han agregado, están las afirmaciones positivas que sostienen que “Los procesos de formación

⁴ Citado por el sociólogo Daniel Acosta Muñoz en Sistema Integral de Tratamiento Progresivo Penitenciario

vocacional posibilitan al interno el acceso a uno o varios niveles de conocimiento y práctica de una opción laboral” (Acosta Muñoz, 1996), a partir de ejercitar y cualificar la capacidad de trabajo del interno mediante el logro de los siguientes aspectos:

1. Calidad y ritmo en el trabajo, equiparables a los logrados por los competidores del mundo exterior
2. Crear y mejorar hábitos de trabajo dentro del respeto a la disciplina, a las normas de seguridad y responsabilidad en las relaciones con la guardia, los instructores y los compañeros.
3. Adiestrar en un determinado trabajo u ocupación, conociendo cada una de las etapas de producción, y actuando racionalmente de tal manera que se prepare para continuar en esta actividad en la calle.
4. Proporcionar una pre-formación adecuada para tomar luego cursos de formación profesional, dictados por centros especializados, v.g. el SENA, es muy importante que al interno se le prepare, en los posible, para trabajos especializados, para que tenga mejores oportunidades de empleo, especialmente, se le forme en aquellos campos adecuados para ello, donde hay escasez de manos de obra.” (Acosta Muñoz, 1996, p.205-206).

Para los criminólogos contemporáneos, aunque es importante usar la resocialización como herramienta de control de la delincuencia, es cuestionable la manera como se aplica el tratamiento penitenciario, su fundamento y el manejo del poder de los altos funcionarios, porque,

La resocialización genéricamente hablando, no existe, más que en los tratados académicos. Que en las cárceles de pronto alguien se resocialice, es diferente no porque lo hayan hecho una buena persona, sino porque le coge miedo a la cárcel, por el trato que genera el medio o el producido por las autoridades, entonces, no es que se abstenga de cometer nuevos delitos porque respete el sistema penal, sino porque le tiene temor a la cárcel en cualquier lugar del mundo” (Acosta Muñoz, 1996).

Según ellos, eso no es resocializar, eso es intimidar, porque para resocializar a una persona se necesita un equipo de expertos criminológicos en materia de manejo actitudinal, con el agravante que “no existen equipos criminológicos de expertos a nivel académico, porque no hay una tradición o cultura penitenciaria”⁵. En consecuencia, sólo queda la experiencia intracarcelaria, que forma técnicos, facilitadores, “los ingenieros de atención”, etc., que “no cubren la necesidad tan sentida de profesionales” (Acosta, 1996, p.153).

En este contexto, Acosta Muñoz, como investigador, afirma que “en Colombia, se desconoce que la justicia en la mayoría de los países han identificado el fracaso de los tratamientos penitenciarios que pretenden generar el proceso resocializador”, es decir que las teorías desarrolladas por los criminólogos y penitenciarios concluyeron que “efectuar la resocialización del delincuente bajo el ambiente carcelario, el aislamiento y el encierro tienden a generar perturbaciones que impiden la adaptación adecuada a la sociedad” (Acosta Muñoz, 1996)

6. *El hacinamiento vs tratamiento penitenciario*

En documento presentado por la Organización de Estados Americanos (2005), sobre el estado de las cárceles en Colombia, se especificaron cinco problemas principales, desde el punto de vista de las direcciones y directores(as), que inciden directamente en el tratamiento penitenciario hacia los internos, los cuales son:

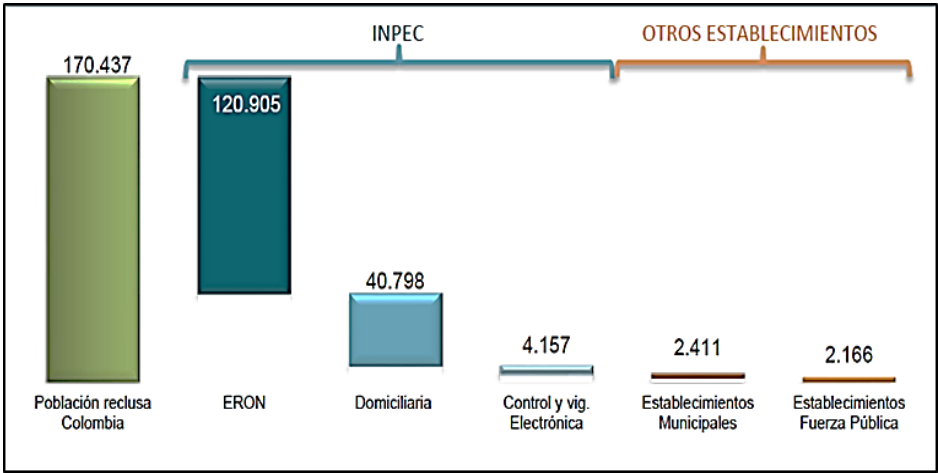
1. Insuficiente presupuesto e infraestructura obsoleta o inadecuada
2. Hacinamiento
3. Insuficiente cantidad de funcionarios(as) y falta de capacitación de los mismos.
4. Impactos originados por el deficiente funcionamiento de la justicia penal y necesidad de leyes penitenciarias efectivas.
5. Falta de políticas de reinserción y rehabilitación tales como trabajo y colaboración empresarial.

⁵ Cita textual del mismo autor, Daniel Acosta Muñoz en el análisis a la posición de los criminólogos respecto a la socialización de los internos

En general, se puede afirmar, como se ha venido haciendo, que los problemas que siempre han aquejado al sistema carcelario en Colombia, son consecuencia del olvido y la despreocupación de los entes estatales encargados de la administración, buena marcha y vigilancia de las prisiones nacionales. Estos problemas generaron una crisis social de mayores proporciones, que hoy en día hace inmanejable la retención de una persona, sea cual sea, el delito cometido. De acuerdo con el informe estadístico, presentado por el *INPEC*, a Junio de 2015, el comportamiento de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional, denominados *ERON*, por sus iniciales, ha variado únicamente en cuanto al conteo, porque la infraestructura continúa sin modificaciones: son 137 centros penitenciarios ubicados en 127 municipios, que están agrupados en 6 regionales (Instituto Nacional Penitenciario, 2015).

Es importante resaltar que de acuerdo a los años de construcción, los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional, se clasifican en tres grandes rangos denominados: de primera generación, de segunda generación y de tercera generación, que presentan los siguientes números globalizados en cuanto a población reclusa se refiere:

Gráfico 1. Población reclusa en Colombia. Junio de 2015



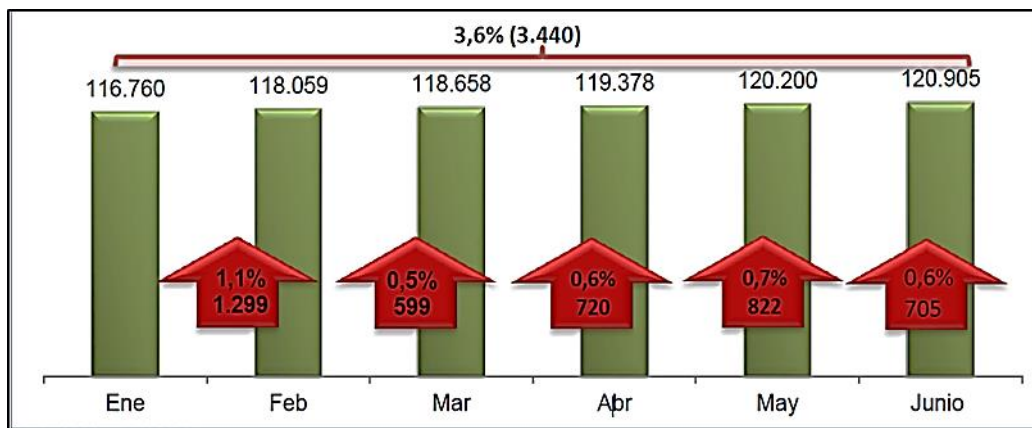
Fuente: INPEC. Estadística 2015

Es decir que, al finalizar el mes de junio, se registraban 170.437 personas reclusas en las cárceles del país, de las cuales 165.860, osea el 97,3%, estaban a cargo del *INPEC*, porque las restantes, 4.577 (2,7%), se encontraban bajo

custodia de los Entes Territoriales, Comandos de Fuerza y Dirección General de la Policía. De la cantidad de personas que estaban a cargo del *INPEC*, 120.905, que equivalen al 72,9%, permanecían al interior de los *ERON*. 40.798, es decir el 24,6% estaban en reclusión domiciliaria y 4.157 o el 2,5% en control y vigilancia electrónica (*INPEC*, Instituto Nacional Penitenciario, 2015).

Al comparar la gráfica de la población reclusa en el país hasta Junio de 2015, con la información aportada en el informe de estadística, sobre la infraestructura con que cuenta el *INPEC*, se puede inferir que se ha duplicado la cantidad de internos que soporta cada uno de estos centros. Si se cruza el comportamiento mes a mes de la población penitenciaria y carcelaria intramural, a cargo del *INPEC*, con las cifras del mes de Junio, se registra un aumento constante: mientras en Enero era de 116.760 personas, En mayo, el aumento fue de 0,6%, es decir se contaban 120.200 reclusos (as) y en Junio la cantidad subió 705 personas, el total registrado fue de 120.905 internos (as), es decir, un aumento del 3,6%, 3.440 más personas que fueron privadas de la libertad, dando la sensación de una relación inversamente proporcional, es decir, a menores cupos, mayor cantidad de personas ingresadas (*Instituto Nacional Penitenciario*, 2015), como se observa en la siguiente gráfica:

Gráfica 2. Reclusos ERON. Comparativo mensual 2015



Fuente: *INPEC*. Estadística 2015

Al terminar el mes de Junio, la sobrepoblación fue de 42.861 personas, un índice de hacinamiento de 54,9%, 0.9 puntos porcentuales sobre el mes anterior (*INPEC*, Instituto Nacional Penitenciario, 2015). Actualmente se percibe un

aumento en los índices de personas a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y en reclusión domiciliaria, con el agravante, que las estadísticas se publican al principio del siguiente año o 2016, lo que dificulta desarrollar un análisis más completo y objetivo.

En relación con la infraestructura, de los 137 *ERON*, instalados en 127 municipios, como se había señalado, 121 pertenecen a la primera generación, es decir a los construidos entre 1611 y principios de la década de los 90, con capacidad para 39.968 internos. Este tipo de centro de reclusión son edificaciones adaptadas, especialmente las destinadas a las mujeres, que antes eran conventos o colegios y que se encuentran en parques principales contiguos a oficinas de administración municipal (INPEC, Instituto Nacional Penitenciario, 2015).

Seis son de la segunda generación, es decir, establecimientos con capacidad de 9.610 cupos, construidos en la década de los 90 y comienzos del siglo XXI, por el Fondo de Infraestructura Carcelaria del Ministerio de Justicia y el Derecho. Los diez restantes, se encuentran en la tercera generación, siendo establecimientos carcelarios con capacidad de 28.466 internos, que fueron dados al servicio en 2010 y 2011 (INPEC, Instituto Nacional Penitenciario, 2015).

Genéricamente la capacidad de los centros de reclusión es la extensión, espacio o posibilidad para albergar determinado número de personas privadas de la libertad. En los *ERON* se ha asimilado a la disponibilidad de camas-camarotes para que los internos permanezcan, por eso, cuando se registran nuevos cupos, sea por construcción, ampliación de infraestructura o remodelación física, solo se asignan los permitidos, aunque por medio de actos judiciales se obligue a ampliar la capacidad⁶.

De la misma manera, para que haya cierre de cupos, es porque la situación presentada debe ser de suspensión definitiva o cierre temporal de un establecimiento carcelario o de un pabellón o patio por daños o deterioro en la infraestructura física, deficiencia en los servicios públicos, orden judicial, Plan de Ordenamiento Territorial o vetustez de la infraestructura que amenace la

⁶ Explicación extraída del documento estadístico del Inpec a Junio de 2015.

integridad física de las personas que la habitan. En estas circunstancias, la demografía de los ERON por generación es la siguiente:

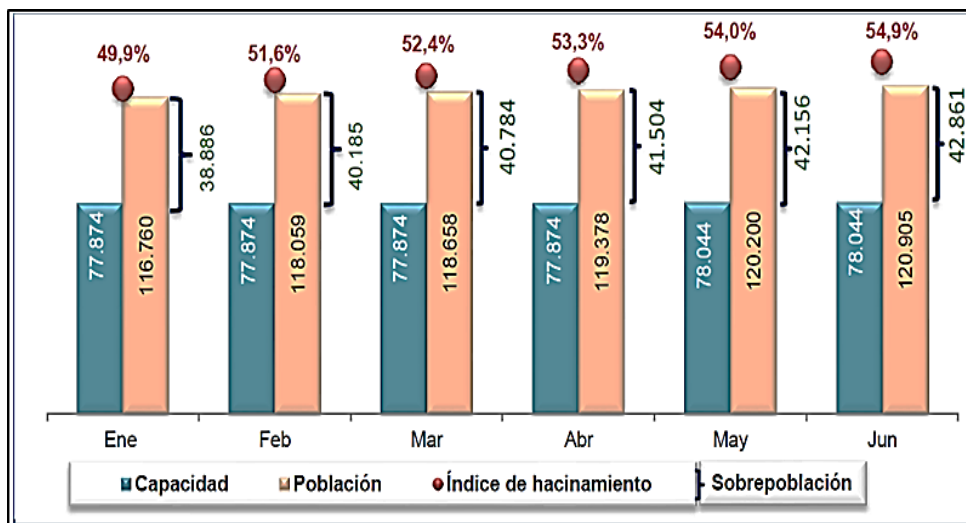
Tabla 1. Demografía ERON por generación, Junio 2015

Generación	Capacidad	Sindicados			Condenados			Total Población
		Hombres	Mujeres	Total	Hombres	Mujeres	Total	
Primera	39.968	33.798	2.593	36.391	37.206	2.624	39.830	76.221
Segunda	9.610	1.758	0	1.758	8.821	0	8.821	10.579
Tercera	28.466	6.482	1.020	7.502	24.358	2.245	26.603	34.105
Total	78.044	42.038	3.613	45.651	70.385	4.869	75.254	120.905

Fuente: INPEC. Estadística 2015

En la tabla demográfica por generación, se observa claramente que la ocupación al mes de Junio, equivale casi al doble de la capacidad programada para cada centro de reclusión, tanto en hombres como mujeres, especialmente en los centros penitenciarios de primera y segunda generación, porque los de tercera generación están con un cupo de 25% más sobre el estándar normal. La conclusión a la estadística presentada, es que existe un déficit de 42.861 cupos a nivel nacional, de acuerdo a la oferta y el número de internos (as) asignados, es decir, la demanda.

Gráfica 3. Comportamiento población reclusa 2015



Fuente: INPEC. Estadística 2015

De acuerdo a la información obtenida, las instituciones carcelarias con mayor cantidad de población interna en el país son las del complejo de Bogotá y las que presentan mayor índice de hacinamiento, son las cárceles de Riohacha, Santa Marta y Valledupar, aunque en todo el país se han traspasado los límites impuestos por la infraestructura en casi un 50%, por lo cual, se evidencia que el hacinamiento se convierte en la principal razón que contribuye a la violación de los derechos fundamentales de los internos, “generando problemas de violencia, salud, indisciplina, carencia en prestación de servicios (trabajo, educación, asistencia social, deportes, servicios médicos, etc.), con una clara violación de la integridad física y mental, autoestima y dignidad humana” (OACNUDH Colombia & Defensoría del Pueblo, 2003).

En este contexto, para la Defensoría del Pueblo, “El hacinamiento cuando pasa los niveles críticos, se convierte en una forma de pena cruel, inhumana y degradante” (OACNUDH Colombia & Defensoría del Pueblo, 2003), que no permite la resocialización y que facilita el incumplimiento de los derechos fundamentales de los internos. De esta manera, es importante subrayar que el Estado es quien debe regular y determinar, hasta dónde pueden ejercer sus derechos los reclusos, bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, como lo señala la jurisprudencia dictada por la Corte Constitucional sobre la materia, indicando que esta facultad no implica arbitrariedad:

La cárcel no es un sitio ajeno al derecho. Las personas reclusas en un establecimiento penitenciario no han sido eliminadas de la sociedad. La relación especial de sometimiento que mantienen con el Estado no les quita su calidad de sujetos activos de derechos. En vista del comportamiento antisocial anterior, el prisionero tiene algunos de sus derechos suspendidos, como la libertad por ejemplo, y otros limitados, como la intimidad, pero goza de otros de manera plena, como el derecho a la vida, a integridad física y la salud (Corte Constitucional. Sentencia T-596 Derechos de un detenido, 1992).

En la trama de estas circunstancias, la intervención de la jurisdicción internacional, que busca amparar los derechos de los reclusos, se refleja en la

expedición de reglas mínimas, que fueron adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, desarrollado en Ginebra en 1955; por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1966 y por la Convención Interamericana de Derechos Humanos, celebrada en Costa Rica en 1969, los cuales hacen referencia al derecho a la vida y dignidad humana, a la salud, al trabajo y la educación, a la igualdad, al debido proceso, a la petición, a la familia y la intimidad y a la información.

Cuando estos organismos hicieron referencia al derecho a la vida, lo calificaron como esencial, ya que sin él no existen los demás derechos, es inviolable de acuerdo a la Constitución y no depende de la creación o reconocimiento de la sociedad, el Estado o autoridad política (Cepeda, 1992, pág. 35). Este derecho está ligado a la dignidad humana como fundamento del Estado Social de Derecho de la Constitución Política de Colombia y responde al merecimiento de trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal. Tiene consagración penal, procesal y penitenciaria nacional, además de trascendencia internacional.

Para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la salud en las prisiones de Colombia, que corresponde a un régimen especial, no cubierto por la ley 100 de 1993 y que obliga al *INPEC* a proveer atención médica oportuna dentro del establecimiento carcelario, junto con la garantía de buena salud posterior a la liberación, es la principal fuente de insalubridad, que ha permitido el predominio de enfermedades infectocontagiosas como VIH/Sida, que se transmite por relaciones sexuales entre los mismos reclusos y por el consumo de droga por medio de jeringas y agujas compartidas (CIDH, 1969).

En visita desarrollada en el año 2001, por la oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, a 15 establecimientos de reclusión en Colombia, que incluyeron 5 cárceles de distrito judicial, 3 penitenciarias, 3 reclusorios de mujeres y 4 salas de retenidos de estaciones de policía, en cinco ciudades del país, que sumaban 22.327 detenidos, se constató la

situación de flagrante y sistemática violación de derechos humanos que ya se había denunciado, porque había madres encarceladas con niños, ancianos, enfermos y marginados pertenecientes a grupos indígenas y afrocolombianos, que dieron oportunidad a que la ONU, señalara al Estado Colombiano como responsable ante los propios nacionales de generar y mantener la situación, sin solución alguna, por la ingobernabilidad y violencia que afecta a la mayoría de establecimientos carcelarios del país (Marcos Martínez, Federico; Tidball-Binz, Morris & Yrigoyen Fajardo, Raquel; ACNUDH, 2001).

Aunque la legislación colombiana garantiza la atención integral a las personas que están reclusos en las cárceles nacionales, en la práctica, las denuncias y quejas se aumentan diariamente y se ha comprobado que en muchos casos la bioseguridad e higiene es paupérrima y el trato que reciben los internos infrahumano, porque no se cuenta con los medios para garantizar una calidad de vida adecuada. Con el VIH/Sida la cifra de casos sin tratar es alarmante (OACNUDH Colombia & Defensoría del Pueblo, 2003), máxime si se piensa que algunos de éstos internos contagiados en algún momento regresaran a la libertad.

En relación con el derecho al trabajo y la educación, los programas que se desarrollan, en teoría, están unidos a la resocialización, siguiendo lineamientos consagrados en los artículos 25 y 26 de la Constitución Política de Colombia. Porque en la práctica, solamente gozan del beneficio y las oportunidades, algunos condenados que logran ingresar sin mayores inconvenientes al programa, porque en la mayoría de centros penitenciarios esta oportunidad se presenta únicamente para quienes son premiados por su subordinación o amistad con los encargados de desarrollarlo (CIDH, 1969).

Por su parte, la educación que debiera ser impartida conforme a métodos pedagógicos propios del sistema penitenciario, solo se está presentando cuando se capacita en un arte u oficio, sin cumplir la tarea de transformar a la persona, por esta razón, la Corte Constitucional aclaró que todos los derechos de los internos son violados constantemente. Los reclusos no tienen la oportunidad correspondiente y su acceso está condicionado a la corrupción y la extorsión (Echeverri Ossa, Enfoques Penitenciarios, 2007).

7. El Sistema Carcelario y Penitenciario, jurisprudencia y doctrina

En Colombia el antecedente de las operaciones en las cuales se basa el sistema penitenciario actual, parte de la Carta Política promulgada en 1991 por la Constituyente, en ella, se orienta al Estado a hacer realidad la presencia de los derechos humanos, a respetar la dignidad humana y a ser garante de los derechos que promulga como marco de ordenamiento de la vida social del país, para alcanzar una sana convivencia. De esta manera, en la nueva institucionalidad, por el afán de modernizar el sistema carcelario colombiano, se creó el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario *INPEC*, por medio del decreto 2160, que se complementó con el 1242 de 1993, los cuales tenían como objetivo fundamental impulsar una política de resocialización, a partir de cambios actitudinales en aspectos jurídicos, médicos, sociales, psicológicos, espirituales, laborales, educativos, deportivos y de inclusión.

Para organizar y administrar el sistema, de forma que se cumpliera con la ejecución de políticas bajo lineamientos del Gobierno Nacional y se ejecutaran programas en rehabilitación y reinserción en la sociedad, la ley 65 de 1993, implementó el nuevo Código Penitenciario y Carcelario que teóricamente actualizaba, modernizaba y humanizaba los procedimientos y disposiciones del decreto 1817 de 1964 y sus normas complementarias. Más adelante, con la ley de Seguridad Ciudadana o ley 1453 de 2011, se manifestó el carácter reactivo que actualmente muestra la legislación penal, porque los efectos de estas medidas, junto con las que incrementaron el monto de las penas, sin una previa evaluación de las consecuencias sociales, se hacen palpables en el grado de hacinamiento que aún permanece como se ha demostrado anteriormente: alrededor del 54,7% (*INPEC, Instituto Nacional Penitenciario, 2015*).

Frente a los derechos de las personas privadas de la libertad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, resolviendo peticiones específicas, ha manifestado que las reglas internacionales, constitucionales y jurisprudenciales relevantes para resolver problemas jurídicos planteados, deben entender que “los reclusos se encuentran vinculados con el Estado por una especial relación de sujeción. Ello significa que este último puede exigir a los internos el sometimiento

a un conjunto de condiciones que comportan precisamente la suspensión y restricción de distintos derechos fundamentales, condiciones que deben ajustarse a las prescripciones del examen de proporcionalidad” (CIDH, 1998).

Así las cosas, la política del Gobierno Nacional ha consistido en dar tratamiento igual a quienes han cometido algún delito o a quienes fueron condenados por esta razón, como se encuentra establecido en los Artículos 13 de la Constitución Política, en el 3 del Código Penitenciario y Carcelario y el 7 del Código Penal del 2000, junto con el artículo 5 del Código de Procedimiento Penal. También en garantizar los derechos a la libertad y el debido proceso, de acuerdo a los artículos 28 de la Constitución, 2 del Código Penitenciario y Carcelario y 3 del Código de Procedimiento Penal, respectivamente.

Al respetar como principio fundamental la dignidad humana, principio consagrado en los artículos 5 del Código Penitenciario y Carcelario, en el 1 del Código Penal y en el 1 del Código de Procedimiento Penal, se comprueba que del sistema proteccionista, el Estado pasa fácilmente a una política represiva de privación de la libertad como pena, aumentando los mínimos de duración de esta privación, reduciendo los beneficios administrativos y judiciales, porque, aunque toda persona que habita el territorio nacional es libre de elegir y determinar su vida, “no tiene autonomía ilimitada” (Sandoval, 1999, pág. 11).

Así las cosas, la imposición y restricción del derecho a la libertad, deben sujetarse inflexiblemente al mando de la ley, es decir, debe darse bajo el amparo de una orden judicial impartida por la autoridad competente. Además, desde el surgimiento de la concepción de la sanción (pena), como aliada del proceso de resocialización, se formulan leyes sobre el tema.

Desde el punto de vista de regímenes y sistemas, el Decreto Ley No. 1405 de 1934 (código de régimen penitenciario y carcelario), abrió la brecha para impulsar los procesos de clasificación y tratamiento, el artículo 184 ordenó el inicio del período de observación para su posterior ubicación, que de acuerdo con el artículo 199 se agruparían afines al delito cometido, la reincidencia, la edad, los antecedentes y las circunstancias personales” (Acosta, 1996, p. 123).

De esta manera, la pena se entiende, no solo como acción preventiva, sino como un medio necesario para conservar la estructura social, protegiendo a la sociedad de la persona que infrinja la norma; al infractor, respetando su dignidad humana porque le brinda alternativas para orientar su conducta y lograr su resocialización. Respecto a la finalidad de la pena, la Corte ha señalado que tiene un fin preventivo, que se cumple en el momento del establecimiento legislativo de la sanción⁷

La pena en su definición muestra un fin retributivo, que se manifiesta en el momento de la imposición judicial, y un fin resocializador que orienta su ejecución en conformidad con los principios humanistas y las normas de derecho internacional adoptadas. “contribuye a la prevención general y la seguridad de la coexistencia, todo lo cual excluye la posibilidad de imponer la pena capital” (CPP, 2001, pág. Capítulo único).

Sin embargo, dentro de la jurisprudencia y la doctrina del tema, el párrafo 1 del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, impone a los Estados la obligación positiva en favor de las persona vulnerables, por su condición de estar privadas de la libertad, de no aplicar la tortura o tratos inhumanos y degradantes, ya que, así lo exige la dignidad de ser humano. De esta manera, los derechos fundamentales de los detenidos deben superar los requisitos del principio de proporcionalidad, en tanto que, una restricción es legítima si persigue la resocialización del interno, la conservación del orden, la disciplina y convivencia dentro de la cárcel (Sentencia T-966 de 2000; Generalidades de la situación de vulnerabilidad y de la relación de especial sujeción en que se encuentran los reclusos, 2000).

En el mismo sentido, la Sentencia T-596 de 1992, de la Corte Constitucional, sustentada por el magistrado Ciro Angarita Barón, sobre fundamento y función de la pena, en contra del pensamiento Kantiano, afirma que hoy en día, la pena es un recurso jurídico-político encaminado a la protección del grupo social por medio de la disuasión frente a la conducta delictuosa y el castigo. De tal manera que, la idea

⁷ Definición de la pena como elemento de juzgamiento de acción preventiva para conservar la estructura social

de suplicio público, como mecanismo de función ejemplarizante, ha sido sustituido por la idea del aislamiento social, entendido como medio de protección social y rehabilitador hacia el delincuente.

De igual forma, las consideraciones y fundamentos de las obligaciones del Estado frente a los derechos de los reclusos, presentadas en la sentencia T-958 del 2002, expuesta por el magistrado Eduardo Montealegre Lynett, de la Corte Constitucional, aclara que la responsabilidad del Estado no se deriva de una relación causal naturalística, entre la privación de la libertad y los daños o peligros a los que se ve sometida la persona. Parten del neto deber de custodia y protección bajo medidas que garanticen los derechos constitucionales del detenido, al amparo del respeto por la dignidad humana en protección al derecho a la vida (Sentencia T-958, 2002).

En general, se puede afirmar que las características de la pena, con base en la jurisprudencia consultada son: ser jurídica, pública y judicial, así como necesaria, útil y proporcional, porque, de acuerdo a Fernández Carrasquilla: “La pena es un mal que la sociedad impone al desviado para conservarse a sí misma, por eso, la pena criminal, es por definición, la institución límite de la filosofía liberal”⁸

8. La política criminal colombiana o la aplicación de una pena

Dentro del estudio de la política criminal son muchas las teorías y posiciones que se encuentran. Pero específicamente en el país, se han acogido las que se identifican con los elementos de actuaciones realizadas en Estados Unidos, Francia, España y Brasil, en cuanto a derecho penal y derecho procesal, de manera que, el sistema en su extensión, no se identifica con la identidad cultural y el desarrollo social que ha tenido Colombia en los últimos años, sino que ha magnificado la pena como mecanismo, dejando como resultado, ineficiencia y desparpajo administrativo. Es así, que se debe tener claro que “no todos los delincuentes son iguales, ni todos los ambientes son similares, o todas las

⁸ Comentario citado en la sentencia T-596 de 1992, a propósito del fundamento y función de la pena, por el magistrado ponente Ciro Angarita Barón, Corte Constitucional.

legislaciones son idénticas”⁹, por esto, la creación de una política seria debe depender de todos y cada uno de los aspectos que conforman el sistema carcelario y judicial, para que la labor sea realmente efectiva.

En este contexto, el respeto por los derechos individuales de quien es el sindicado o el condenado, es la primera línea de desarrollo de cualquier política, ya que, la pena es la representación directa del orden moral de la sociedad y un ejemplo de cómo este orden se representa y sostiene, según Emile Durkheim, “la pena es la reacción de los miembros de una sociedad, impulsada por sentimientos irracionales y emotivos, frente a una transgresión contra el orden moral, que pretende ser restaurado”¹⁰.

Para Alfonso Reyes Echandía, la pena se define como la supresión o coartación de un derecho personal que el Estado impone por medio de la Rama jurisdiccional al sujeto imputable, que ha sido declarado responsable de un hecho punible, pero que no le impide gozar de la oportunidad del derecho a la dignidad humana (Reyes Echandía, 1996, pág. 245), de esta forma la función de la pena no elimina la oportunidad de ser respetado en vida digna y derechos humanos, aunque las funciones que se le imponen a la pena, pasan de ser una retribución al ofendido, a ser la marca con que se distingue a quién ha infringido la ley, en ningún momento, se contempla como resocialización y cambio.

Actualmente la pena impuesta por un delito se considera una agresión contra el Estado y la sociedad, que tiene como consecuencia la venganza pública, ejercida por el poder público en representación del interés de la sociedad en general y en contra del responsable del hecho que causó el perjuicio, es decir, paso a ser un castigo con proporción respecto al delito cometido y no un aviso de la degradación y problemas que acusa una sociedad que parece enferma.

⁹ Tesis de grado de María Carolina Galvis Rueda sobre el sistema penitenciario y carcelario en Colombia de la Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas. Departamento de Derecho Penal. Bogotá, 2003. Pág. 15

¹⁰ Posición explicada por David Garland en *Castigo y sociedad moderna*, a manera de cita textual. México, Editorial siglo XXI. 1999, con traducción de Berta Ruíz de la Concha. Pág. 42

Cuando se busca que la pena llegue a cumplir la función de corrección de las conductas delictivas y deje como resultado la readaptación del delincuente a la sociedad, inmediatamente se recibe el rechazo de esa misma sociedad que solamente mantiene presente la demostración lesiva de la conducta que tuvo el individuo, por eso, a partir de la educación se crea la mejor medida de prevención y se emprende el mejor trabajo de resocialización, de forma que las conductas sean calificadas por los antecedentes que las produjeron y no por las consecuencias que se vieron¹¹.

Con base en lo anterior, se entiende que la función real de una pena es la resocialización y oportunidad que pueda tener quien causó la conducta y sufrió con la condena. Es este sentido, las teorías absolutistas, relativas y mixtas sobre la función de la pena, expresan que: es un fin en sí misma, se castiga porque se ha delinquido, entonces, se busca hacer justicia. En la teoría de la reparación, el delito ocasiona daño al individuo y a la colectividad, entonces debe ser reparado por medio del dolor que la pena produce en el delincuente.

En la teoría de la retribución, la pena es la respuesta justa al delito; según Emmanuel Kant, “la ley penal es el imperativo categórico y la pena es la retribución necesaria que se inspira en el concepto de justicia absoluta” (Kant, 1962, pág. 185). Desde esta perspectiva se puede decir que la retribución a una pena se deja a la interpretación de la ley penal que se aplica, por lo tanto, el goce de derechos y la reinserción también dependen de esta misma ley.

Si se observa a través de las teorías relativas, entonces la pena es el medio para alcanzar otras metas como la prevención, la resocialización y la defensa de la sociedad. De esta forma, la teoría preventiva pretende evitar que se comenten nuevos delitos, creando conciencia ciudadana, temor al delito y miedo a la reincidencia. Invita a crear políticas dentro de las cuales, se permita aumentar o disminuir la cantidad de tiempo penado si hay disposición del infractor.

¹¹ Comentario tomado de la Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, el 3 de mayo de 2001. Por José Daniel Cesano, para “De la crítica a la cárcel a la crítica de las alternativas”. www.criminet.ugr.es

Para la teoría correccionalista, el delincuente es el sujeto que necesita tratamiento educativo para corregir fallas y de esta forma regresar a la sociedad cuando sea recuperado, en ningún momento, contempla la posibilidad de creer a la persona un sujeto normal, más bien es un anormal que necesita ser tratado. De acuerdo a la teoría positivista, la función de la pena es esencialmente la resocialización del delincuente por ser un sujeto que representa peligro para la sociedad. Así todas las teorías tienen un carácter retribucionista y reparador, pero no contemplan como fin último el respeto por los derechos de quien ha cometido el delito: “el fin primario de la pena es el restablecimiento del orden externo en la sociedad, turbado por el desorden del delito, sin perjuicio de su función intimidadora y de su objetivo específico de enmienda”¹².

Es importante destacar que en la escuela jurídico penal positiva, representada por Cesare Lombroso, Enrico Ferri y Rafael Garófalo, fundamentan la teoría de la pena, en la peligrosidad de los individuos que forman una parte de la sociedad, sin importar la libertad o el vínculo que han creado con ella. Ellos consideran que cualquier individuo puede dañar en determinado momento a la sociedad, pero que este individuo es anormal y por eso delinque “el delito es un hecho ante todo antropológico y telúrico. Es un hecho condicionado por causas endógenas y exógenas. Causas endógenas que pueden ser hereditarias o congénitas; causas exógenas que pueden ser físicas o sociales” (Agudelo Betancour, 1997, pág. 13).

Frente a esta situación el Congreso de la República, en un estudio de antecedentes del Sistema Penitenciario y Carcelario expuso:

“El diseño de la Política Criminal de un Estado debe obedecer a un plan sistemático a mediano o largo plazo que pretenda definir con certeza las fuentes del crimen y las posibles soluciones a este fenómeno. Esta tarea requiere el trabajo conjunto del Jefe de Gobierno y los diferentes sectores que de una u otra forma tiene injerencia directa con las decisiones de Política Criminal” (Congreso de la República, 2003)

¹² Programa de Derecho Criminal Alfonso Reyes Echandía. Derecho penal, dictado por Francisco Carrara. Pág. 250. FUAC.

A pesar de lo dicho y escrito por el Congreso, el diseño de la política criminal nacional está enfocado a castigar y no a prevenir al delito, por esta razón, se observa que la leyes que se promulgan en esta materia tienen el propósito de endurecer las penas para disminuir el delito y prevenir su comisión, siendo totalmente ineficaz a la hora de valorar resultados, simplemente es un instrumento de castigo drástico a quienes vulneran bienes jurídicos protegidos por la legislación y que aumentan el hacinamiento en las cárceles nacionales.

En líneas generales, el objetivo del tratamiento penitenciario debe ser preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad, “conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto, que se verifica a través de la educación, la instrucción, el trabajo, la actividad cultural, recreativa y deportiva y las relaciones de familia¹³. Además, se debe basar en el estudio científico de la personalidad del interno, de forma progresiva, programada e individualizado hasta donde sea posible.

El sistema de tratamiento progresivo está integrado por las siguientes fases:

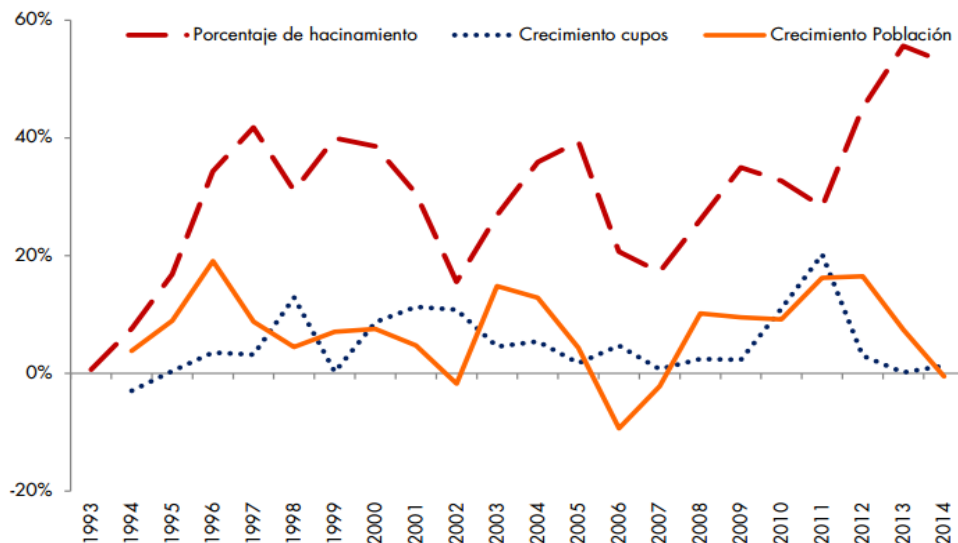
1. Observación, diagnóstico y clasificación del interno
2. Alta seguridad que comprende el periodo cerrado
3. Mediana seguridad que comprende el periodo semiabierta
4. Mínima seguridad o periodo abierto
5. Confianza por libertad condicional

Todas las cuales se someten a requisitos que maneja el Consejo de Evaluación y Tratamiento para permitir que se avance en el proceso. Estos requisitos son: Primero el análisis jurídico, que comprende el estudio de la naturaleza y modalidad del hecho punible, atendiendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, personalidad y demás circunstancias particulares en torno al sujeto y el tiempo cumplido de la condena. Segundo el informe del seguimiento realizado al interno durante la fase en que se encuentra, desde el punto de vista psicosocial, ocupacional y de seguridad. Y tercero la entrevista con el Consejo de Evaluación y Tratamiento y concepto consignado en el formato correspondiente.

¹³ Como lo aclara el artículo 143 de la Ley 65 de 1993

De conformidad con el párrafo del artículo 144 de la Ley 65 de 1993, los directores de los establecimientos de reclusión, donde exista población condenada, deben implementar gradualmente el Sistema Progresivo, el cual, de acuerdo con el número de población condenada que exista en cada centro de reclusión, debe evaluar, diagnosticar y clasificar 40 internos por semana. Frente a esta situación, cabe citar aspectos relevantes presentados en el documento Conpes, del Consejo Nacional de Política Económica y Social, del 19 de mayo de 2015, en el cual, se resalta que la política penitenciaria y carcelaria se ha concentrado exclusivamente en la ampliación de la oferta de cupos, por esta razón, la sobrepoblación carcelaria muestra picos diferenciados entre los años 1997, 2000, 2005, 2009 y 2013.

Gráfico 3. Porcentaje de hacinamiento, crecimiento de cupos y crecimiento de la PPL



Fuente: Elaboración del DNP (2015) con datos proporcionados por el INPEC (2014).

De acuerdo a este documento, durante el periodo 1993-2014, mientras los cupos carcelarios crecieron a una tasa promedio anual de 5,04%, la población privada de la libertad lo hizo a una tasa promedio anual de 7,23%, dejando a los *ERON*, sin áreas suficientes para la atención y tratamiento de la población detenida, ni espacios para la operación administrativa, el alojamiento de la guardia, guardería, patios de visitas y pabellones de alojamiento de internos, además de servicios sanitarios, comedores, bibliotecas y talleres. “Estas

limitaciones en la infraestructura existente, impiden atender la demanda y brindar alojamiento, capacitación y bienestar social adecuado a toda la población reclusa que se recibe en los establecimientos” (Departamento Nacional de Planeación, 2015).

Las cifras reportadas permiten inferir que, el presupuesto se ha concentrado en problemas de infraestructura física, descuidando inversiones estratégicas dentro de un marco de política penitenciaria integral, es decir, articulada con la política criminal. Es decir, que el problema no se resuelve creando nuevos cupos. Se soluciona “implementando medidas que garanticen la inflexión en la tendencia expansionista de la población reclusa y la consecuente liberación de los cupos existentes” (Departamento Nacional de Planeación, 2015), y que se deben atender otros factores que tienen impacto directo en la política carcelaria como “la hiperinflación normativa, la inaplicación de medidas alternativas a la privación de la libertad, la implementación de programas de resocialización y acompañamiento a los reclusos durante y después de su detención, la ausencia de una articulación entre las autoridades nacionales y las entidades territoriales” (Departamento Nacional de Planeación, 2015).

VI. CONCLUSIÓN

El problema de incumplimiento de derechos fundamentales a la población carcelaria en Colombia, es una realidad que se extiende más allá del aspecto físico de los centros de reclusión. Es una situación que delimita no solo la necesidad de un buen espacio para vivir, sino que además, delata la desigualdad social, la pobreza, la violencia, la falta de oportunidades y la necesidad de una educación que traspase la marginalidad y motive en ciertas circunstancias de la vida.

Para encontrar una verdadera solución estructural, se debe entender que esta situación se sustenta en el hacinamiento, un factor social, económico y cultural, que ha vuelto costumbre soportar el aumento de la criminalidad, porque se considera que las personas que ingresa a una cárcel pierden totalmente la oportunidad de gozar de derechos. Lo anterior se fundamenta igualmente en la

cultura heredada de los años 80 y 90, cuando el narcotráfico, el paramilitarismo y la corrupción permearon los valores sociales, dejando a una generación desubicada y con la necesidad de conseguir dinero a costa de lo que fuera.

En este escenario, le corresponde al Estado ser promotor de Políticas de desarrollo que permitan cambiar el estado de pobreza y miseria de algunas personas, para permitir que los jóvenes y adolescentes superen las carencias que los involucran en el mundo delincuencia, ya que, contrario a lo que se esperaba, luego de la Constitución de 1991, los códigos Penitenciario y Carcelario, no se distanciaron sustancialmente de sus antecesores, por el contrario, literalmente continúa siendo lo mismo. También se organizó en dos ejes puntuales: la definición de la estructura institucional y la normatividad que regula el comportamiento de los internos, enriquecidos con algunos títulos adicionales que no modifican lo sustancial.

Tampoco existe una carta de derechos de los reclusos y el trabajo, la educación y la salud, solo se nombran en el régimen que deben acatar los presos. La Defensoría del Pueblo, sostiene que si en verdad se quieren solucionar esta problemática carcelaria, es necesaria la voluntad política sincera y decidida, que incursione, de una vez por todas, en una verdadera política criminal de alternabilidad penal propia del Estado Social y Democrático de Derecho del país, como el prometido en la Constitución Política. Mientras las autoridades y la sociedad civil no se den cuenta de la existencia de la proporción “a mayor política social menor política criminal” y donde exista más preocupación por reprimir que por prevenir, la delincuencia, seguirá igual o peor a como se encuentra actualmente, aportando a la población carcelaria gran cantidad de personas sin futuro.

Se puede asegurar que la principal recomendación que se hace es lo más básico, legitimar el sistema penitenciario y carcelario, cuestionando la capacidad de las cárceles para resocializar, ya que, como se observa actualmente, lo único que hacen es arrebatarle la dignidad a la persona que ingresa como detenido. Aunque el problema no se encuentra exclusivamente dentro de las cárceles, si se nota que es por la falta de una política criminal seria y coherente, que use

racionalmente el sistema punitivo y muestre mayor respeto por los derechos humanos y las garantías fundamentales, que se ha aumentado tangencialmente.

Uno de los mecanismos más serios sería recurrir en última instancia al derecho penal, analizando previamente que tipo de conductas pueden ser calificadas como delitos y en qué casos se puede aplicar la conciliación o el trabajo comunitario. Limitar la detención preventiva como medida de aseguramiento. En este sentido la labor de jueces y funcionarios públicos es totalmente relevante para el éxito y desarrollo de la medida. Finalmente se debe dar prioridad a políticas de prevención del delito y mejorar la política social. Combatir la corrupción administrativa y de guardia y acentuar la resocialización con programas en los que intervenga la industria nacional.

En relación con la pena impuesta, debe considerarse que, entre sus funciones está la de cumplir positivamente con la resocialización del condenado, dentro del respeto, autonomía y dignidad, ya que, el objeto del derecho penal, no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (Sentencia C-806/02, 2002). Entendiendo que actualmente la pena es multifuncional, por ser instrumento de orden social. Al aplicar un castigo por saciar un deseo de venganza particular, de cierta manera, se beneficia al infractor porque, como lo estipula la ley su integridad también debe ser defendida; por esta razón, la sanción es respuesta a la inestabilidad que crea, pero no puede perjudicar a quien lo comete, es así que la función de reivindicación o resocialización debe intervenir para evitar que el infractor vuelva a incurrir en actuaciones similares. Pero la realidad es bien diferente; ninguna de las funciones es efectiva en Colombia.

Si ante esta situación el Estado representado por las autoridades legislativas, investigativas y judiciales, no valoran el origen y función de la pena en la política judicial, es muy difícil que se dirija directamente a lo que se pretende, por el contrario, el problema aumentará y las decisiones se caerán fácilmente cuando se les realice un examen exhaustivo frente al perfil de los derechos exigidos por un interno infractor. Si bien es cierto, que la legislación penal nacional contempla la privación de la libertad, como pena, también lo es, en que puede ser reemplazada por otro tipo de alternativas de control.

Ante esta disyuntiva las penas se identifican con la inconstitucionalidad, dando paso a una interminable jurisprudencia sobre lo mismo. Se debe advertir, sin embargo, que como ingrediente fundamental en la aplicación de la privación de la libertad, está la presunción de inocencia, de quienes son acusados por haber incurrido en un delito, en virtud de la cual, sólo cuando se demuestre la responsabilidad, la persona puede ser tratada como culpable, de esta manera, esta situación también incide en muchos de los casos en los cuales los sindicados están cumpliendo una pena sin haberse demostrado su culpabilidad.

Ahora bien, los establecimientos de reclusión en el país, por el hacinamiento que presentan, no facilitan la separación de sindicados y de condenados, de forma que a partir de esta situación la vulneración de derechos fundamentales es total. En teoría son centros que funcionan en virtud del sistema social de derecho y de la resocialización.

VII. FUENTES DE CONSULTA

- Acosta Muñoz, D. (1996). *Hacia un modelo de sistema tratamiento progresivo penitenciario: El devenir penitenciario*. Bogotá: INPEC.
- Agudelo Betancour, N. (1997). *Grandes corrientes del derecho penal. Escuela positiva*. Bogotá: Nuevo Foro.
- Carranza, E. (2001). *Justicia penal y superpoblación penitenciaria*. México: Siglo Veintiuno editores.
- Carrara, F. (2010). *Programa de Derecho Criminal*. Bogotá: FUAC.
- Cepeda, M. J. (1992). *Los derechos fundamentales en la Constitución de 1991*. Bogotá: Temis S.A.
- CIDH, Sentencia T-153 (Comisión Interamericana de Derechos Humanos n.e de n.e de 1998).
- CIDH, C. I. (1969). *Pacto de San José*. San José de Costa Rica: CIDH.
- Congreso de la República. (2003). *Sistema Penitenciario y Carcelario en Colombia*. Bogotá: Secretaria del Senado.

- Corte Constitucional . (1998). *Fallo de tutela por incumplimiento de Derechos Humanos en cárceles*. Medellín: Corte Constitucional .
- Corte Constitucional. Sentencia T-153/98, T-153/98 (Corte Constitucional 28 de Abril de 1998).
- Corte Constitucional. Sentencia T-596 derechos de un detenido, T-596-92 (Corte Constitucional. Magistrado Ciro Angarita Barón 10 de Diciembre de 1992).
- CPP, C. ú. (2001). *Código de Procedimiento Penal*. Bogotá: Ministerio de Justicia.
- Departamento Nacional de Planeación. (2015). *Conpes: POLÍTICA PENITENCIARIA Y CARCELARIA EN COLOMBIA*. Bogotá: DNP.
- Echeverri Ossa, B. (1992). *Custodia de las prisiones en Colombia*. Bogotá: Publicaciones de la Escuela Penitenciaria Nacional.
- Echeverri Ossa, B. (2007). *Enfoques Penitenciarios*. Bogotá: Temis.
- Foucault, M. (1976). *Vigilar y Castigar: Nacimiento de la prisión*. Buenos Aires: Paidós.
- Galvis Guerra, M. C. (2003). *Tesis de grado Sistema Penitenciario y Carcelario en Colombia: Teoría y Realidad*. Bogotá: Universidad Javeriana.
- Instituto Nacional Penitenciario. (2015). *Informe Estadístico, Junio de 2015*. Bogotá: Minjusticia.
- Kant, E. (1962). *Principios metafísicos del derecho*. México: Cajicá.
- Marcos Martínez, Federico; Tidball-Binz, Morris & Yrigoyen Fajardo, Raquel; ACNUDH. (2001). *Centros de Reclusión en Colombia: Un estado de cosas inconstitucional y de flagrante violación de derechos humanos*. New York: Misión Internacional de Derechos Humanos y situación carcelaria.
- Mariaca, M. (2015). John Howard y el Estado de las Cárceles en Inglaterra y Gales. *APUNTES JURIDICOS*, n.e.
- Mc Shane, M., & Williams III, F. (1996). *Enciclopedia de las prisiones de américa*. New York: Vid.
- Monseñor Giraldo, A. (2005). *Visión de la Conferencia Episcopal*. Bogotá: Episcopado Nacional.
- Naciones Unidas. Derechos Humanos. (1955). *Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos*. Ginebra : OACDH.

- OACNUDH Colombia & Defensoría del Pueblo. (2003). *Análisis sobre el hacinamiento carcelario y penitenciario en Colombia*. Bogotá: ONU.
- Organizacion de Estados Americanos, OEA. (1969). *CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José)*. San José, Costa Rica : OEA.
- Reyes Echandía, A. (1996). *Derecho Penal*. Bogotá: Temis.
- Sallillas, R. (1999). *Evolución penitenciaria en España. Madrid 1918*. Pamplona: Jiménez Gil.
- Sandoval, R. (1999). *Medidas de aseguramiento y libertad condicional*. Bogotá: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez.
- Sentencia C-806/02, CC ST-806 (Corte Constitucional; MP Clara Inés Vargas Hernández 3 de Octubre de 2002).
- Sentencia T-153. Corte Constitucional, Vulneración de derechos fundamentales (Corte Constitucional 13 de Septiembre de 1998).
- Sentencia T-958, 958 del 2002 (Corte Constitucional; MP Eduardo Montealegre Lynett 2002 de Noviembre de 2002).
- Sentencia T-966 de 2000; Generalidades de la situación de vulnerabilidad y de la relación de especial sujeción en que se encuentran los reclusos, Sentencia T-966 de 2000 (Corte Constitucional; MP Eduardo Cifuentes Muñoz 31 de Julio de 2000).